



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04161-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

DEMINZÓN GUEVARA ESPÍRITU
Y OTRO, REPRESENTADOS POR ROSA
BERTHA TARAMONA ORJEDA DE
FREUNDT, APODERADA DE LA
EMPRESA AGRÍCOLA CHICAMA
LTDA. SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Bertha Taramona Orjeda de Freundt, apoderada de la Empresa Agrícola Chicama Ltda. SA, a favor de don Deminzón Guevara Espíritu y don Wálter Rojas, contra la resolución de fojas 437, de fecha 27 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04161-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

DEMINZÓN GUEVARA ESPÍRITU
Y OTRO, REPRESENTADOS POR ROSA
BERTHA TARAMONA ORJEDA DE
FREUNDT, APODERADA DE LA
EMPRESA AGRÍCOLA CHICAMA
LTDA. SA

asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, porque se cuestiona una presunta afectación de los derechos a la libertad personal y al libre tránsito que a la fecha ha cesado. En efecto, se denuncia un supuesto seguimiento policial efectuado el 9 y el 11 de diciembre de 2014 contra los empleados de la representada de la recurrente, así como una presunta restricción del derecho al libre tránsito de los favorecidos acontecida, por espacio de tres horas, el 11 de diciembre de 2014, en la cual habrían participado personal de seguridad del Proyecto Especial Chavimochic y miembros policiales de la Comandancia Rural de Paiján, en circunstancias en que los beneficiarios viajaban para instalar casetas de vigilancia en el Fundo Mocan y Anexos de propiedad de la representada de la recurrente. Sin embargo, la alegada afectación al derecho a la libertad de tránsito de los favorecidos cesó en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (22 de diciembre de 2014).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04161-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD
DEMINZÓN GUEVARA ESPÍRITU
Y OTRO, REPRESENTADOS POR ROSA
BERTHA TARAMONA ORJEDA DE
FREUNDT, APODERADA DE LA
EMPRESA AGRÍCOLA CHICAMA
LTDA. SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**